
Núm. 1269.

Sábado

1841.

10 de Abril

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 89.)

El Sr. Director general del tesoro público con fecha 20 de marzo último me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. disponer que en el Boletín oficial de esa provincia y papeles públicos de esa capital se inserte el adjunto anuncio para que pueda llegar á noticia de los interesados tenedores de los efectos de que se trata.

En su consecuencia he dispuesto que así se verifique con el objeto indicado. Palma 5 de abril de 1841.—Joaquín Scheidnager.

El anuncio que se cita es como sigue:

Dirección general del tesoro público.—La comisión creada á virtud de orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero último, publicada en la Gaceta del 28 del mismo, se halla instalada en la Dirección general del tesoro, y en la cual pueden servirse presentar los tenedores de libranzas las que tengan de líquidos espedi-

das por la referida Direccion, las de totales que lo han sido por las Direcciones generales de rentas, y las cartas de pago y libranzas giradas por las pagadurías militares.

Esta presentacion se verificará con separacion, por clases y órden de fechas, bajo carpetas duplicadas, arreglándolas á los modelos que á continuacion se espresan, en el concepto de que las libranzas que se incluyan con las enunciadas carpetas han de ser las originales, y de ninguna manera testimonios ó copias, consignando en las mismas una rúbrica ú otra cualquiera contraseña el interesado que firme la carpeta, la cual deberá estampar tambien en la propia carpeta.

Las horas que se señalan para la admision de los citados documentos son de 9 á 11 por la mañana todos los dias.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de liquidos.)

LIBRANZAS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO SOBRE PRODUCTOS LIQUIDOS.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N....
presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el órden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso

cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de totales.)

LIBRANZAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS SOBRE PRODUCTOS TOTALES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N....
 presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero de 1841 las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pcrmenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe	Valor actual.
				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas ó cartas de pago de las Pagadurias militares.)

CARTAS DE PAGO Ó LIBRANZAS GIRADAS POR LAS PAGADURIAS MILITARES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N....

presenta para la centralización de que trata la orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero de 1841 los (tantos) documentos de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Pagadurías que las espidieron.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
					(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue:—Enterada la Regencia provisional del reino por la comunicacion de V. S. de 4 de enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de diciembre anterior, se ha servido resolver: 1º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que espresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos siguiente:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador

	DEUDA CONSOLIDADA		DEUDA no consoli- dada segun los respecti- vos tipos.
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	
5 ^a parte en el acto de la ad- judicacion.	40,000	20,000	"
1 ^a octava	"	"	30,000
2 ^a idem.	"	"	30,000
3 ^a idem.	"	"	30,000
4 ^a idem.	20,000	"	10,000
5 ^a idem.	10,000	20,000	"
6 ^a idem.	10,000	20,000	"
7 ^a idem.	10,000	20,000	"
8 ^a idem.	10,000	20,000	"
	<u>100,000</u>	<u>100,000</u>	<u>100,000</u>

2^o Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3^o Que el pago de los residuos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de 1^o de abril de 1837 y 16 de julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la junta de ventas debe conocer que siendo una resolucion general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda espresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; así como tambien es escusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea. = De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion al trasladar á V. S. la preinserta resolucion, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1^o Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por 100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcion que no estén inscritos á favor del mismo comprador.

2.^a Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interes, láminas de esta clase posteriores al 29 de febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida estrangera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la casa Real, esté ó no testado.

3.^a Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que estén ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.^a Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de diciembre último rectificada en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interes.

5.^a Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interes la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, espresándolo asi en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante tambien se espresará en ellas, ademas de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizó el pago anterior.

6.^a Que todo pago procedente de quintas ú octavas partes que no llegue á diez mil reales puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de julio de 840. Cuando no haya cotizacion en los respectivos dias, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.^a Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aqui los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interes por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposicion cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interes que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos

todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de $22\frac{1}{2}$ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interes en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y así sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

3.^a Que esas oficinas de arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligadas bajo de su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma.—Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cnanto se dispone en esta circular, de que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico para noticia de todos los interesados en la Real orden y prevenciones que se dejan insertas. Palma 5 de abril de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

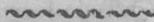
DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

El suministro de varios artículos para este santo hospital general, cuya subasta se verificó en el día de ayer á tenor del plan de condiciones inserto en los periódicos de esta ciudad, fué adjudicado en la forma siguiente: el arroz á un sueldo dos dineros libra á favor de don Juan Mulet, los fidecs, sémola y demas pastas á un sueldo tres dineros libra á favor del mismo, el pan de trigo á un sueldo tres dineros y medio cada uno de 24 onzas, y el panecillo blanco de cinco onzas, á cuatro dineros uno, á favor de don Jaime Luis Garau. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 7 abril de 1841.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

2.^a seccion.—Circular.—Habiendo desertado de la ciudad de Alcudia en 6 del actual el presidiario José Manzano, cuyas señas se expresan al pie de esta circular, procedente de la brigada de confinados que se halla trabajando en la limpia de los fosos de las murallas de dicha ciudad, prevengo á los alcaldes de esta isla procuren averiguar si se halla en su respectivo distrito, y en caso afirmativo procedan desde luego á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á esta capital á disposicion del señor comandante del presidio. Palma 7 de abril de 1841.—José Miguel Trias.

SEÑAS.—Hijo de otro y de María Carpian, natural de Cadía provincia de Granada, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, edad 36 años, oficio jornalero, estado casado, cara larga.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se expresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo candeal, cuartera.	68	”
Xexa, id.	66	”
Moreno, id.	60	”
Cebada, id.	34	”
Habas, id.	50	”
Guijas, id.	48	”
Garbanzos, id.	80	”
Frísoles, id.	80	”
Vino, cuarter	3	12
Aceite, cuarter	19	12
Carbon, quintal	16	”
Patatas, id.	”	”
Leña, id.	4	”
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id.	4	”
Queso, lib. de 12 onzas	2	”

Ciudadela 13 de febrero de 1841.—Pedro Martorell, alcalde 1.^o



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.